

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 7 de octubre de 2020

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2019-678

Como quiera que el término de suspensión del presente proceso feneció y en atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. LUIS ENRIQUE TARAZONA, esta Unidad Judicial dispone requerir a la parte demandada a fin de que designe nuevo mandatario judicial conforme a lo manifestado por el togado actor. Oficiese.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el auto adiado 23 de enero de 2020 visto a folio 131 y reverso proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad de la demandada FANNY SUSANA MARQUEZ dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y como quiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**. Oficiese

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



131



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiéndose lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito obrante a folio 45 del cuaderno No. 2, por ser procedente, el Despacho decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso Rdo. No. 678-2019 que cursa contra la demandada, PANNY SUSANA MARQUEZ identificada con C.C. No. 37.217.094 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta. Librese la respectiva comunicación al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta para lo de su cargo.

De conformidad con el art. 111 del C.G.P. se remitirá copia del presente auto para efectos de comunicar las decisiones aquí contenidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de  
Dos Mil veinte (2020)  
SE NOTIFICÓ DEL AUTO ANTERIOR POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO QUE SE DIO A LAS  
OCHO DE LA MAÑANA,  
La Secretaria \_\_\_\_\_

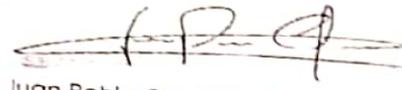
j.a.s

**CONSTANCIA**

El Oficial Mayor del Juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO No. 2019-663 así:

Agencias en Derecho:	\$20.000
Total:	----- \$20.000

SON: VEINTE MIL PESOS



Juan Pablo Cardenas Jimenez  
Oficial mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 7 de octubre 2020

REF. EJECUTIVO  
RAD. 54001400300220190066300

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, éste Despacho accede a ello y ordena requerir al pagador y/o a quien haga sus veces de SEGURO BOLIVAR, para que informe las razones por las cuales no ha aplicado los descuentos a la señora PAOLA GERARDI RIVERA BAYONA respecto al embargo y retención del 50% de los salarios, comisiones, y/o honorarios que devengue la precitada señora.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiese.

Por otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora el reporte de títulos judiciales visto a folio 28, para los fines pertinentes.

Se aprueba la liquidación de costas por estar conforme a derecho.

Finalmente, respecto a la solicitud de decretar la medida cautelar allegada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folio 29 y reverso, esta Unidad Judicial ordena que debe estarse a los dispuesto en auto adiado 04 de octubre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARIA TERESA OSPINO REYES  
La Jueza  
JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08 de octubre DE 2020  SECRETARÍA
---



# Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

**DATOS DEL DEMANDADO**

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 100368015

Nombre PAOLA GERARLDIN X RIVERA BAYONA

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
45*012000842049	8001268973	COHEM COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APUCA	\$ 1.100.000,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 1.100.000,00</b>

*[Faint, illegible text, likely a signature or stamp area]*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 2019-00663

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar, comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 50% de los salarios, comisiones y/o honorarios, que devengue la demandada PAOLA GERARDI RIVERA BAYONA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.366.015, como empleada de SEGUROS BOLÍVAR, limitando la medida a la suma de OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$803.000.00). Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o Tesorero, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del 50% de los salarios, comisiones y/o honorarios, que devengue la demandada PAOLA GERARDI RIVERA BAYONA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.366.015, como empleada de SEGUROS SURAMERICANA, limitando la medida a la suma de OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$803.000.00). Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o Tesorero, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Rad. 2019-00663

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 7 de octubre de 2020

REF: EJECUTIVO  
RAD: 540014003002202000048-00

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por Jorge Mario Campillo Orozco Directo de Parafiscales de la Unidad de Pensiones y Parafiscales visto a folio 31 reverso, para los fines pertinentes.

Por secretaría remítasele copia del auto adiado 10 de marzo de 2020 al precitado ente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 8 de octubre DE 2020
SECRETARÍA

1500.58

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020

Señora

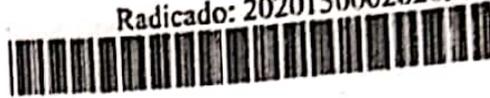
**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Correo electrónico: jcvimcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2020150002626911



**Asunto:** Respuesta al Radicado No. 2020200501435772 del 10/08/2020.

**REF: EJECUTIVO**

**RAD.54-001-40-03-002-2020-00048-00**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.S. NIT 890.903.939-8**

**DEMANDADO: INGRID CAROLINA RUGELES ÁLVAREZ C.C.: 60.397.374**

**Proceso Administrativo de Cobro Coactivo: 97876**

**DEUDORA: INGRID CAROLINA RUGELES ALVAREZ**

Respetada señora Melissa Ivette:

Hemos recibido el comunicado del asunto, por medio del cual, la señora María Consuelo, sin identificarse en el proceso de cobro, pues no allega poder de representación o documentación para actuar en este, allega a la entidad la solicitud de embargo de remanes, que requirió su despacho, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo adelantado por esta Subdirección en contra de la señora **INGRID CAROLINA RUGELES ALVAREZ** identificada con C.C. 60.397.374, dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia.

En virtud de lo anterior, este Despacho se permite informar que, en efecto, actualmente se adelanta el proceso de cobro coactivo de los valores adeudados por la señora **INGRID CAROLINA RUGELES ALVAREZ** de acuerdo a los valores establecidos en la Liquidación Oficial RDO-2017-02909 del 18/08/2017, modificada por la Resolución No. RDC 712 del 03/12/2018 por valor de capital de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$47.119.400)** sin perjuicio de los intereses que se causen al momento del pago y una sanción por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 94.238.800)**.

El presente crédito se trata de un gasto de seguridad social por lo cual pertenece a la primera clase de acuerdo a lo establecido en el Código Civil artículo 2495:

Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 68A - 18, Bogotá D.C.  
Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423 Línea fija Bogotá: (1) 4926090  
[www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

Escaneado con CamScanner

El artículo 2495 del Código de Civil establece: **ARTÍCULO 2495. CREDITOS DE PRIMERA CLASE.** La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

5. "Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo".

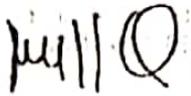
Por otra parte, el artículo 270 de la Ley 100 de 1993 dispone:

**ARTICULO. 270. Prelación de créditos.** Los créditos exigibles por concepto de las cotizaciones y los intesos a que hubiere lugar, tanto en el sistema general de pensiones como en el sistema de seguridad social en salud, pertenecen a la primera clase de que trata el artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales".

Por lo mencionado, se procederá a ingresar la documentación aportada al expediente de cobro coactivo adelantado en contra del deudor mencionada; no obstante y para los trámites correspondientes, agradecemos que, por favor, nos allegue copia del Auto del 10/03/2020 que ordenó decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegase a desembargar dentro del proceso de cobro señalado a nombre de la deudora.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida a través de la "sede electrónica" en la página [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co), o en nuestra Línea de atención de cobros en Bogotá de lunes a viernes de 6:00 a.m. a 10:00 p.m.: (+571) 492 60 99.

Cordial saludo,



**JORGE MARIO CAMPILLO OROZCO**  
Director de Parafiscales

Proyectó: DPYC-HAOL  
Revisó: DPYC-KJMC



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 7 de octubre de 2020

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 540014003002201800972-00**

Agréguese al expediente el memorial que antecede visto a folios 40-44 C1 proveniente del Operador de Insolvencia HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA del CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado ALFONSO VILLAREAL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía # 5.758.912 fue aceptada, y en atención a ello, el Despacho ordena la suspensión del presente proceso tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso. Envíese comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 7 de octubre de 2020

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2015-337**

Como quiera que obra poder conferido a folios que antecede a la Doctora ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 7 de octubre de 2020

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 540014003002201900767-00**

Como quiera que obra sustitución de poder al Dr. ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN visto a folio 21, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante para los fines y efectos que alude la sustitución.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante visto a folio 20, esta Unidad Judicial ordena oficiar al Colegio Mercedes Abrego a fin de que informen la dirección electrónica institucional o personal de la demandada EDNA MARGARITA OJEDA ACEVEDO, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Finalmente, frente a la solicitud de enviar a las diferentes dependencias los oficios de las medidas cautelares decretadas, esta Unidad Judicial no accede a ello, toda vez que los mismos fueron retirados el 11 de marzo de 2020 por el apoderado judicial de la parte actora.

La Jueza,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08 de octubre DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 7 de octubre de 2020

REF: EJECUTIVO  
RAD: 2019-828

Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuada al demandado GEOVANNI ROJAS ROPERO obrantes a folios que anteceden, del expediente, así mismo la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del mismo, y teniendo en cuenta que obra el certificado donde manifiestan "dirección errada", el Despacho ordena el emplazamiento del demandado GEOVANNY ROJAS ROPERO conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ordena por secretaría ingresar al registro nacional de personas emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 7 de octubre de 2020

**REF. EJECUTIVO  
(ACUMULADA)  
RAD. 2012-588**

Désele trámite a la orden impartida en numeral cuarto del auto adiado 10 de febrero de 2017, conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ordena por secretaría ingresar al registro nacional de personas emplazadas a todas las que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la señora YESMIN YURLEY SANCHEZ MONCADA. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 7 de octubre de 2020

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD. 540014003002201800558-00**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial Dr. EDUARDO LOPEZ LOPEZ del incidentalista señor GUSTAVO ARGUELLO LESMES visto a folios que antecede, esta Unidad Judicial dispone que no es viable acceder a ello y se le reitera que no es el momento procesal oportuno, toda vez que por mandato legal solo procede el trámite incidental de desembargo dentro de la diligencia de secuestro o 20 días siguientes a la misma conforme lo previsto en el artículo 597 del C.G.P.

Por otra parte, infórmesele al togado que el proceso tiene sentencia y liquidaciones en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
La Jueza

